

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que**, la Constitución en su artículo 208 numeral 10 le confiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la atribución de designar a la primera autoridad de las superintendencias de entre las ternas propuestas por el Ejecutivo;
- Que**, el artículo 213 de la Constitución prescribe que los superintendentes o las superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna enviada por el Ejecutivo conformada con criterios de especialidad y méritos, y será sujeto a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana. La Ley determinará los requisitos que deben cumplir los superintendentes.
- Que**, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designará a la primera autoridad de las superintendencias, de entre las ternas propuestas por el Ejecutivo de la República;
- Que**, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a la primera autoridad de las superintendencias luego del proceso de veeduría e impugnación ciudadana correspondientes;
- Que**, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que las ternas propuestas por el Ejecutivo estarán conformadas respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad;
- Que**, el inciso 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prescribe: “Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. (...)”;
- Que**, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social “no

podrá alterar las valoraciones resultantes del concurso realizado por las comisiones, ni el orden de los resultados del concurso ni modificar las valoraciones de los postulantes para la designación de autoridades por concurso de oposición y méritos como para las que se utilicen ternas. (...);

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que: “(...) La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.”.

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que: “La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente”.

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que: “Designación y requisitos. La designación del Superintendente de Bancos y el tiempo de duración en su cargo son los establecidos en la Constitución de la República, la ley y los reglamentos respectivos (...)”.

Que, mediante Resolución RL-2021-2023-052 tomada por el Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha martes 22 de febrero de 2022, en su artículo 2, censuró y destituyó “(...) a la señora Ruth Patricia Arregui Solano del cargo de Superintendente de Bancos, por el incumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”;

En ejercicio de la facultad prescrita en el Artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 38 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, POR LA TERNA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO

Título I: NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento norma, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, de entre los candidatos que conformen la terna propuesta por el Ejecutivo.

Artículo 2.- Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

- a) **Independencia:** las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena.
- b) **Transparencia:** durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional y el acceso a la documentación del proceso de los ciudadanos interesados.
- c) **Meritocracia:** la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse.
- d) **Probidad e integridad:** la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial.
- e) **Igualdad y no discriminación:** todos los candidatos serán valorados como iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
- f) **Idoneidad:** la autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.
- g) **Especialidad:** la autoridad será elegida por la acreditación de su especialidad profesional, lo que será valorado en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse.

Artículo 3.- Notificaciones y publicaciones. - Todas las notificaciones y publicaciones a realizarse en el presente proceso se efectuarán dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la resolución del órgano competente y se harán en el correo electrónico señalado para el efecto por la o el postulante, así como en la página web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

TÍTULO II: DE LAS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I: DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Artículo 4.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - Son atribuciones en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, las siguientes:

- a) Conformar la Comisión Técnica de Selección de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos;
- b) Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Técnica dentro del proceso de selección;
- c) Coordinar con la Comisión Técnica, las acciones en cada una de las etapas del proceso de selección;
- d) Absolver consultas propuestas por la Comisión Técnica sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio;
- e) Conocer y resolver en última y definitiva instancia las apelaciones sobre las resoluciones de las impugnaciones admitidas a trámite, enviadas por la Comisión Técnica;
- f) Terminar las funciones de los Comisionados que incurran en las prohibiciones previstas en el Reglamento de Designación y el presente Reglamento;
- g) Solicitar a la Comisión Técnica ampliación, reforma o aclaración de los informes presentados ante el Pleno;
- h) Conocer y aprobar los informes de la Comisión Técnica y designar a la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos;
- i) Dictar las normas que fueren necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
- j) Requerir a la Comisión Técnica la entrega de información en cualquier etapa del proceso; y,
- k) Las demás facultades y competencias que la Constitución de la República, la ley y este Reglamento le otorgan para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II: DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SELECCIÓN

Artículo 5.- Integración de la Comisión Técnica de Selección. - Para el proceso de selección de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, se conformará una Comisión Técnica integrada por cinco (5) delegados del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes serán funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que verificarán los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de la terna; con el acompañamiento de la veeduría ciudadana.

Artículo 6.- Atribuciones de la Comisión Técnica de Selección. – Son atribuciones de la Comisión Técnica de Selección:

- a) Verificar los requisitos e inhabilidades de las y los postulantes;
- b) Designar al Secretario o Secretaria de la Comisión Técnica de Selección de entre sus miembros;

- c) Solicitar a cualquier entidad pública o privada, la información o documentación que considere necesaria para la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades;
- d) Consultar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre la aplicación de las normas contenidas en la ley, en este Reglamento y sobre las situaciones no previstas en la legislación; y.
- e) Verificar que los postulantes cumplan con los requisitos y no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones; y,
- f) Las que les otorgue el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 7.- Obligaciones. - Son obligaciones de la Comisión Técnica de Selección, las siguientes:

- a) Cumplir con las normas previstas en el presente Reglamento para el proceso de calificación de los postulantes;
- b) Remitir al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los informes establecidos en el presente Reglamento, adjuntando toda la documentación e información generada y recibida en este proceso;
- c) Actuar con objetividad, rectitud, eficiencia, eficacia, probidad, responsabilidad, ética, imparcialidad y transparencia en el desempeño de sus funciones; y,
- d) Excusarse de actuar en el proceso de selección cuando exista conflicto de intereses y reportar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que este resuelva.

Artículo 8.- Prohibiciones. - Los miembros de la Comisión Técnica de Selección estarán prohibidos de:

- a) Realizar proselitismo político o ejercer cargos directivos en organizaciones políticas durante el tiempo que formen parte de la Comisión Técnica de Selección;
- b) Realizar declaraciones públicas que anticipen criterio o comprometan el proceso de selección; y,
- c) Parcializarse a favor o en contra de cualquiera de las y/o los postulantes.

Artículo 9.- Terminación de funciones. - Los miembros de la Comisión Técnica de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos:

- a) Muerte;
- b) Conclusión de sus funciones;
- c) Renuncia dirigida al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- d) Inasistencia consecutiva a más de tres (3) sesiones;

- e) Perder la calidad de funcionario del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- f) Resolución motivada del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que determine el incumplimiento de sus atribuciones y obligaciones por haber incurrido en las prohibiciones para ser miembro de la Comisión Técnica de Selección.

TÍTULO III: DE LOS REQUISITOS Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS POSTULANTES DE LA TERNA

CAPÍTULO I: DE LOS REQUISITOS

Artículo 10.-Requisitos. – Conforme establece el artículo 213 la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y el presente Reglamento, las y los postulantes cumplirán los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, además de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano;
- b) Tener título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;
- c) Acreditar experiencia profesional de por lo menos diez años en áreas relacionadas;
- d) No estar incurso en conflictos de interés; y,
- e) Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.

CAPÍTULO II: DE LAS PROHIBICIONES

Art. 11.- Prohibiciones. - No podrán integrar la terna enviada por el Presidente de la República quienes se encuentren inmersos en la prohibición prevista en el artículo 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica del Servicio Público y quienes:

- a) Se hallaren en interdicción judicial mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
- b) Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista.
- c) Mantengan contratos con el Estado, como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, para la adquisición de bienes, ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
- d) No hayan cumplido con las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.
- e) Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

- f) Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio.
- g) Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial.
- h) Ejercen dignidad de elección popular.
- i) Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos.
- j) Adeuden pensiones alimenticias, debidamente certificadas por la autoridad judicial competente.
- k) Sean cónyuges, tengan unión de hecho sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Comisión Técnica de Selección, del Consejo de Participación Ciudadana, y Control Social o del Presidente o Presidenta, o Vicepresidenta o Vicepresidente.
- l) Se les hubiera determinado una responsabilidad administrativa, civil, penal, por el ejercicio de sus funciones públicas.
- m) Tener sentencia ejecutoriada, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista;
- n) Incurran en las demás prohibiciones que determine la Constitución y la ley.

El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público. Además, para demostrar que no está incurso en las prohibiciones establecidas en los literales c), g), j), y l) adjuntará al expediente el certificado de no mantener contratos con el Estado, otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, el certificado de no adeudar al Servicio de Rentas Internas, al IESS y el certificado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias -SUPA; y el Certificado de no tener Responsabilidades y/o Caucciones otorgado por la Contraloría General del Estado.

TÍTULO IV: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS E INHABILIDADES

Artículo 12.- De la terna. - El Ejecutivo enviará la terna al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el término máximo de cinco (5) días, desde la solicitud efectuada por el Presidente o Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Ejecutivo remitirá al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la terna que deberá ser integrada por candidatos idóneos considerando los criterios de especialidad, experiencia, méritos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades. La terna deberá estar conformada respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad.

Se acompañará a la terna, en el expediente de cada candidato, los siguientes documentos

- a) Hoja de vida;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Papeleta de votación vigente;
- d) Documentos originales o copias legalmente certificadas que avalen la hoja de vida, particularmente los que permitan comprobar la preparación académica y experiencia;
- e) Declaración juramentada que acredite el cumplimiento de los requisitos y no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades para asumir el cargo, otorgada ante Notario Público; y,
- f) Certificados que permitan verificar no estar inmerso en las prohibiciones contenidas en el artículo 11 y que deben ser emitidos con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión Técnica de Selección estarán obligados a verificar que el candidato no esté incurso en ninguna de las prohibiciones.

El expediente de los postulantes será publicado a través del portal web institucional dentro del término de tres (3) días después de que estos sean receptados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dicha publicación será respetando el derecho a la intimidad y no se develarán los datos personales de los postulantes de la terna.

En caso de que, la Comisión Técnica determine que la documentación presentada por el Ejecutivo se encuentre de forma incompleta, se solicitará al mismo los documentos faltantes, mismos que deberán ser remitidos en el término de dos (2) días.

Para la valoración de los documentos habilitantes, la Comisión Técnica de Selección aplicará el principio de eficacia, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por omisiones de forma que puedan ser subsanadas por las verificaciones de rigor que efectúa esta. En caso de no haber sido presentados o de no poder subsanarlos, procederá la descalificación del postulante.

Artículo 13.- Verificación de requisitos e inhabilidades. - La Comisión Técnica de Selección verificará los requisitos y las prohibiciones e inhabilidades de los postulantes y presentará al Pleno del Consejo su informe de recomendación; para lo cual elaborará un informe de admisibilidad que se lo presentará dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción de los expedientes.

Artículo 14.- Incumplimiento de la verificación de requisitos e inhabilidades. - El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificará dentro del término de dos (2) días al Ejecutivo, para que, dentro del término de cinco (5) días proceda a completar la terna, en el caso de que dos (2) integrantes no cumplieren los requisitos y/o se encontraran incurso en cualquiera de las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 11 del presente Reglamento.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobará el Informe de Admisibilidad y emitirá una Resolución en donde se determinen los nombres de los postulantes aprobados para la etapa de impugnación ciudadana.

Artículo 15.- Resolución de aprobación de la terna. - El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobará el Informe de Admisibilidad y emitirá una Resolución en donde se determinen los nombres de los postulantes aprobados para la etapa de impugnación ciudadana.

TÍTULO V: IMPUGNACIÓN CIUDADANA

Artículo 16.- Publicación de la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana. - Dentro del término de un (1) día, contado a partir de la Resolución de aprobación de la terna, la Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pondrá a consideración del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana de uno o varios de los candidatos que fueren habilitados quien en el término de un (1) día la aprobará y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en un medio de comunicación de circulación nacional y en el portal web institucional, sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles.

Constaran en la convocatoria los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía de los integrantes de la terna, el enlace en el que se encuentre subido el expediente de los postulantes y la denominación del cargo para el cual han sido propuestos.

Artículo 17.- Presentación de impugnaciones. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, la ciudadanía podrá presentar impugnaciones cuando considere que los postulantes no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios, por falta de probidad o idoneidad, por estar incurso en alguna de las inhabilidades o que hubieren omitido y/o alterado información relevante para postular al cargo.

Las impugnaciones se presentarán por escrito, en la forma, lugar y horario establecido en la convocatoria.

Artículo 18.- Contenido de la impugnación. - Las impugnaciones deberán contener:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la persona jurídica que presenta la impugnación;
- b) Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
- c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación;
- d) Determinación y fundamentación de las causales de impugnación en las que estuviere inmerso el postulante;
- e) Documentos de soporte en originales o copias legalmente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad;
- f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y,
- g) Fecha y firma de responsabilidad.

No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el presente Reglamento o la ley, y que no sean claras, motivadas ni documentadas.

Artículo 19.- Informe y resolución sobre impugnaciones. - Dentro del término de tres (3) días, contados desde que culmine la recepción de presentación de impugnaciones ciudadanas, la Comisión Técnica presentará al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social un informe en el cual se detalle, motive individualmente cada impugnación y recomiende la admisión o inadmisión a trámite de las impugnaciones presentadas. Con base al informe presentado por la Comisión Técnica, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el término de un (1) día, emitirá la resolución respectiva sobre la admisión o inadmisión de las impugnaciones.

Artículo 20.- Convocatoria a audiencia pública. - El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro del término de cinco (5) días posteriores a la fecha de la resolución de admisión de las impugnaciones ciudadanas, notificará al integrante de la terna impugnado con el contenido de la impugnación, y convocará a audiencia pública de impugnación, en la que los impugnantes expondrán sus argumentos y los postulantes ejercerán su derecho a la defensa.

Artículo 21.- Sustanciación de la audiencia pública. - El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sustanciará una audiencia pública para cada impugnación. En dicha audiencia se permitirá al impugnante y al impugnado exponer sus argumentos y presentar sus pruebas de cargo y descargo, por un tiempo máximo de veinte (20) minutos. Se permitirá una réplica y contrarréplica de hasta cinco (5) minutos por cada parte. Se escuchará primero al impugnante y, luego al postulante impugnado; ambos podrán intervenir personalmente o a través de un abogado defensor.

En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación. En caso de inasistencia del impugnado, se le escuchará al impugnante.

La audiencia pública será transmitida en vivo por medios telemáticos y redes de la Institución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 22.- Resolución sobre las impugnaciones ciudadanas. - El Pleno del Consejo resolverá en única y definitiva instancia en un término de tres (3) días sobre el fondo de las impugnaciones ciudadanas. En caso de ser aceptada la impugnación el candidato será descalificado y no podrá continuar en el proceso.

TÍTULO VI: DE LA DESIGNACIÓN Y POSESIÓN

Artículo 23.- Nueva terna. - En caso de que todos los integrantes de la terna fueren descalificados como consecuencia del proceso de impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificará al Presidente de la República para que proponga una nueva terna, en el término de cinco (5) días. Los integrantes de la nueva terna se someterán a todo el procedimiento contemplado en este Reglamento.

Artículo 24.- Plan de trabajo. - Concluida la fase de impugnación ciudadana, dentro del término de tres (3) días, desde la aprobación de la Resolución sobre las impugnaciones ciudadanas, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a los candidatos a presentarse a una audiencia, en la que cada candidato se someterá a preguntas de los Consejeros luego de una exposición del plan de trabajo que implementarían en caso de ser elegidos como la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.

La audiencia será transmitida en vivo por los medios telemáticos y redes de la institución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 25.- Designación. - De la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, será designado mediante resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de un (1) día, una vez culminada la audiencia oral. La designación deberá ser motivada y, particularmente deberá mencionar cómo el candidato seleccionado cumplía con los criterios de especialidad y méritos y por qué se lo ha seleccionado, respecto de los otros postulantes.

Artículo 26.- Posesión. - El Pleno del Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la resolución con el nombre de la autoridad designada, para su posesión.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo no previsto en el presente Reglamento o en caso de duda en su aplicación, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la absolverá y su cumplimiento será obligatorio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-181-20-11-2018 de 20 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018, que contiene el Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, del Estado, de la terna propuesta por el Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Remitido a la Secretaria General mediante Memorando No.- CPCCS-CGAJ-2022-0079-M, de fecha 18 de marzo del 2022 y alcance efectuado con memorando CPCCS-CGAJ-2022-0087-M de fecha 19 de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**HERNAN STALIN
ULLOA ORDOÑEZ**

Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez

PRESIDENTE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,
SECRETARIA GENERAL.-** Certifico que la presente codificación fue elaborada por la Coordinación General de Asesoría Jurídica en Coordinación con la Secretaría General, de conformidad a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No CPCCS-PLE-SG-008-2022-825 de fecha 09 de

marzo del 2022, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
**LIBERTON
SANTIAGO CUEVA
JIMENEZ**

Abg. Liberton Santiago Cueva Jiménez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL